



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 DIC 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-0444

En vista del informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la sociedad **Médicos Asociados S.A.**, se encuentra debidamente notificada de la presente acción, la cual si bien contestó la demanda es lo cierto que no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito, máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que reza que “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Logística para Dispositivos Médicos S.A.S. “Logysmed”**, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva en contra de **Médicos Asociados S.A.**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el **“ACUERDO DE PAGO”**¹ que se allegó como base de la ejecución, junto con sus respectivos intereses moratorios.

1.2. Luego de inadmitida la demanda y posteriormente subsanada, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019², se libró orden de pago en la forma solicitada en el escrito subsanatorio, es decir, (i) por la suma de **\$500'000.000,00.**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de los meses comprendidos entre febrero de 2019 a junio de 2019, cada una a razón de **\$100'000.000,00.**; (ii) por la suma de **\$24'687.216,00.**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre las mencionadas cuotas, desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de presentación de la demanda; (iii) por la suma de **\$1'499.504.525,00.**³ por concepto de capital acelerado que se halla incorporado en el título ejecutivo base de recaudo; (iv) por los intereses moratorios calculados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y (v) sobre costas, se indicó que de ellas se resolvería en su momento procesal oportuno.

1.3. La parte actora presentó reforma de la demanda y en el documento que la contiene relacionó correctamente, en el acápite de pretensiones, los montos por

¹ Visible a folios 1 y 2 de la encuadernación principal.

² Folios 47 y 48 *ibidem*.

³ Monto que aquí se corregirá, atendiendo las razones que al respecto se expondrán en la parte considerativa de esta decisión.

los cuales debía librarse mandamiento de pago; además, corrigió el nombre de la aquí ejecutada, pues inicialmente la había señalado como **Médicos Asociados S.A.S.**, siendo el exacto **Médicos Asociados S.A.** (Énfasis para indicar el error cometido). Dicha reforma de la demanda fue tenida en cuenta por este Juzgado en auto del 7 de noviembre de 2019⁴,

1.4. La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, pues a través de su representante legal confirió poder a un abogado quien en seguida contestó la demanda, pero sin oponerse a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito, sino que, por el contrario, solicitó "(...) proceder a dictar sentencia de Primer Instancia y de conformidad con lo pedido en la demanda y lo reconocido en el mandamiento ejecutivo de pago (...)".

Sin embargo, mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mandamiento de pago la ejecutada sí pretendió controvertir el monto por el cual se libró orden de apremio, pero sólo en el sentido que, según su dicho, debía por concepto de capital la suma de **\$1'799.504.525,00.**, y no **\$1'999.504.525,00.**, como quedó en la providencia en cuestión.

1.5. En proveído adiado 7 de octubre de 2020⁵, se despachó desfavorablemente el recurso de reposición y en subsidio de apelación en mención; no obstante, se dispuso correrle traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y, especialmente, de los argumentos expuestos por la pasiva respecto de la inexactitud o inconsistencia del monto debido y por el cual se libró mandamiento de pago.

1.6. Frente al anterior requerimiento la parte actora se pronunció y al respecto señaló que, en efecto, "(...) se presentó un error matemático en la liquidación del saldo de la deuda, lo que generaría el capital a partir del uso de la cláusula aceleratoria es de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.299.504.525.00)**, junto con sus intereses (...)".

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo, impone al juez la obligación de emitir auto en el que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, siempre que la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no presentó ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la demanda, pero sí discutió el monto por el que se libró orden de pago, alegando que no adeuda el que allí aparece sino que es uno inferior en atención al abono realizado con anterioridad a la presentación de la demanda; que, de hecho, desde la radicación de ésta, la parte actora informó sobre dicho abono en los hechos.

⁴ Folio 66 *ibidem*.

⁵ Folio 79 *ibidem*.

Sobre el tema, la parte ejecutante confirmó que efectivamente al subsanar la demanda incurrió en error involuntario al relacionar el monto de capital acelerado, siendo el correcto **\$1'299.504.525,00.**, más **\$500'000.000,00.**, por concepto de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el mes de febrero de 2019 al mes de junio de 2019, cada una a razón de **\$100'000.000,00.** Así lo hizo saber en su comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 16 de octubre de 2020 –impresa y agregada a folios 82 a 84 del C. 1-, pues sostuvo que *“(...) se presentó un error matemático en la liquidación del saldo de la deuda, lo que generaría el capital a partir del uso de la cláusula acceleratoria es de **MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.799.504.525.00)**, junto con su intereses, lo que nos daría un capital adeudado en su totalidad por la suma de **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.799.504.525.00)**, junto con su intereses de mora, que es lo que efectivamente se cobra.”*

Pues bien, efectúa el Despacho un estudio oficioso del título ejecutivo aportado al presente proceso, cual es el **“ACUERDO DE PAGO”** celebrado entre las partes aquí en contienda, encontrándose allí que son veraces los argumentos intercambiados entre un extremo y otro, es decir, que ciertamente la obligación pactada por las partes es la señalada por ellas en los documentos que se allegaron al expediente una vez se enteró en debida forma la pasiva de la presente acción.

Si bien es cierto el Código General del Proceso en su artículo 430 nos enseña que *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, también lo es que el juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto este es *“el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”*⁶

El Despacho se acoge a la tesis de la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso, que no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como en este caso, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, *“en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que*

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona.

le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal' [...]."

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.⁷

Sobre este punto en particular, refulge necesario corregir la orden de apremio aquí librada, porque, de un lado, se cometió un yerro en su numeral 11 que no fue advertido por la parte actora, a pesar que así fue por ella solicitado en el escrito mediante el cual subsanó la demanda y, de otro, a lo largo del trámite surtido en este juicio, la parte demandada lo advirtió y luego la actora asintió, coincidiendo en que en ese puntual numeral se incurrió en error, de manera que, atendiendo el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se procederá a enmendar el numeral 11 del mandamiento de pago, porque, concretamente, es punto pacífico entre las partes que lo adeudado en total son **\$1'799.504.525,00.**, que corresponden así: (i) **\$500'000.000,00.**, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas entre el mes de febrero de 2019 al mes de junio de 2019, a razón de **\$100'000.000,00.**, cada una; (ii) **\$1'299.504.525,00.**, por concepto de capital acelerado; y (iii) los intereses de mora sobre los anteriores montos desde que se hicieron exigibles.

En consecuencia, téngase por corregido el mentado numeral 11 de la orden de pago fechada 14 de agosto de 2019, en el sentido de indicarse que se libra mandamiento por la suma de **\$1'299.504.525,00.**, por concepto de capital acelerado que se halla incorporado en el título ejecutivo "**ACUERDO DE PAGO**" allegado como base de la presente acción. En sus demás partes permanezca incólume el referido proveído.

Sin más, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, es perfectamente posible dictar la providencia de que trata el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, y, en suma, se ordenará aquí seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, el que aquí, en esta providencia, se corrigió, tal como se expuso precedentemente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE:

3.1. Seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, el cual se corrigió en las consideraciones de esta providencia respecto del capital acelerado.

3.2. Avaluar y posteriormente rematar los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017.

3.3. **Practicar** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la corrección del mandamiento que aquí, en este proveído, se dispuso frente al capital acelerado.

3.4. **Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 10'000.000 =.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 05 hoy 13 DIC 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario